

Con fecha 15 del corriente mes ha trasladado al Consejo el Ilmo. Sr. Decano de él la Real orden que con la de 4 del mismo le habia comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente :

Real orden.

Ilmo. Sr. He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion y testimonio que la acompaña, dirigida en 4 de Julio último por D. Fernando Reinoso y Roldan, Corregidor político de Antequera, en la que manifestando la resistencia que oponen los Sargentos y Oficiales de Voluntarios Realistas de aquella Ciudad á prestar sus declaraciones en las causas, así civiles como criminales, sin que preceda la invitacion de oficio al Comandante de los mismos, y que en su consecuencia les mande éste su presentacion; solicita se declare si las clases de sugetos referidos que deben prestar sus declaraciones en los Juzgados Reales ordinarios, como testigos ó citados, han de ser considerados cuando no se hallen sobre las armas con toda estension del fuero militar como los del ejército en 13 de este mes, en limitacion de la Real orden de 13 de este mes, conformándose con su dictámen, resolver que el fuero militar concedido en lo criminal por el artículo 105 del Reglamento de los Cuerpos de Voluntarios Realistas á los Gefes, Oficiales y Sargentos mientras lo sean, entendiéndose el meramente pasivo y relativo á las causas que se fulminen contra sus personas, no les escusa de modo alguno, cuando no se hallen sobre las armas, de prestar las declaraciones que se les esijan por la justicia ordinaria, tanto en las causas civiles como criminales que se sigan contra otros sugetos. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden en 17 del mismo, acordó su cumplimiento, y que para que le tenga se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

En su consecuencia y al espresado efecto lo participo á V. y para que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1829.—D. Valentin de Pinilla.—Señor Diputado general de la Provincia de Alava, Vitoria.



AUTO.

La Real orden antecedente, en la parte dispositiva que contiene, no se opone á los fueros, franquenzas y privilegios Alaveses: guárdese, cúmplase y egecútese, salvo en lo demás el Reglamento vigente para los N. A. de la Provincia: imprímase y circúlese á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó, y firmó el Señor D. Valentin de Verástegui, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, con acuerdo de su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve., de que yo el Escribano doy fe.—Valentin Verástegui.—Licenciado D. Blas López.—Ante mí, José García de Andoin.

Con fecha 12 de Agosto último el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo por medio del Ilmo. Sr. Decano de él la Real orden siguiente:

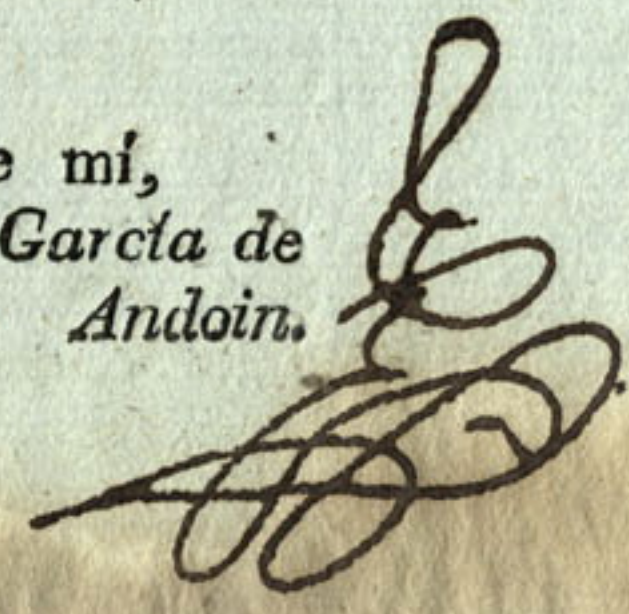
Ilmo. Sr.: el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:
Excmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas de partido de Estepa, sobre los repartimientos vecinales que indebidamente han practicado las Justicias de los doce pueblos de su demarcacion con el título de gastos extraordinarios; y enterado S. M. detenidamente de este asunto, se ha servido resolver por punto general, que los Ayuntamientos ó Justicias que dispongan y lleven á efecto sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras esacciones bajo pretesto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicándose la otra mitad al Fisco, en cuya pena se comprenderán mancomunadamente los Alcaldes y Regidores que interviniesen en tales repartimientos y esacciones, y los Escribanos ó Fieles de Fechos que los autorizaren, quedando ademas unos y otros suspensos de oficio por ocho años. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se remitan al Intendente de la Provincia de Sevilla los doce testimonios que dirigió el Subdelegado del partido de Estepa, para que oyendo á las Justicias y á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y á las personas que hicieron los repartimientos que resultan de ellos en los años á que se refieren, y teniendo presentes las causas que hubiesen me-

2

vincia de Alava : imprímase y circúlese á las Justicias y Ayuntamientos de su distrito para su inteligencia y cumplimiento sin su perjuicio. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Valentin de Verástegui, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con acuerdo de su Asesor y primer Consultor, en la Ciudad de Vitoria á treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Valentin Verástegui.—Licenciado D. Blas López.—Ante mí, José García de Andoin.

Corresponden puntualmente con sus originales de que certifico y firmo, en Vitoria á treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

Ante mí,
Cipriano García de
Andoin.



Señor Alcalde ordinario de